

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, OCHO (8) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO**

**RADICADO: 76001310501120130089501.
DEMANDANTE: FERNANDO MENZA.
DEMANDADA: EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MARY ELENA SOLARTE MELO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación instaurado en contra de la sentencia que profirió el 2 de diciembre del 2014, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 030.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Deprecia el demandante que se condene a EMSIRVA a reconocerle y pagarle la pensión de jubilación, desde el 31 de enero del 2011, con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2007, liquidada con los factores salariales de que trata el artículo 98 de ese mismo acuerdo. También pretende que se le reconozca la indemnización moratoria por la omisión en el reconocimiento de la prestación, así como la indexación de todas las sumas de dinero que se le reconozcan por este concepto.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda manifestó que nació el 31 de enero de 1958. Que laboró al servicio de EMSIRVA E.S.P., a través de un contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de operario, desde el 18 de febrero de 1989 hasta el 10 de septiembre del 2010. Que el afiliado a la Organización Sindical y por ende se beneficia de la convención colectiva de trabajo. Que contaba con 52 años de edad, al momento de retirarse de la empresa, lo que le imposibilitó acceder a su pensión de jubilación, para la cual eran necesarios 53 años de edad, los cuales cumplió, el 31 de enero del 2011.

c) RESPUESTA DE EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

La empresa de servicios públicos se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, indicando que la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2007 feneció, el 31 de diciembre del 2007, fecha para la que el actor no cumplió ni con la edad ni tiempo de servicios exigidos por las disposiciones de las que pretende beneficiarse. En su defensa propuso las excepciones de *"excepción de inconstitucionalidad de cualquier reconocimiento pensional"*, *"pérdida de vigencia de los derechos pensionales convencionales"*, *"improcedencia de reconocimiento pensional cuando expiró el término inicialmente pactado conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia"*, *"buena fe de la entidad demandada"*, *"prescripción"* e *"innominada"*.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 2 de diciembre del 2014 encontró acreditado que el demandante había laborado al servicio de EMSIRVA por 21 años, 7 meses y 23 días, hasta el 10 de septiembre del 2010, y que había cumplido con 20 años de servicios, el 18 de febrero del 2009. En cuanto al requisito de la edad, adujo que este se había cumplido, el 31 de enero del 2011. Por lo que se remitió al contenido del Acto Legislativo 01 del 2005, para considerar que al celebrarse la Convención Colectiva de Trabajo en el año 2003 y estipular su vigencia las partes, entre el 1 de enero del 2004 y el 31 de diciembre del 2007, este acuerdo feneció en esta última fecha, para cuando el demandante no cumplía con los

requisitos necesarios para acceder a la pensión de jubilación deprecada. En consecuencia, absolvió a EMSIRVA de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor Fernando Menza.

3) APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de la parte activa la recurrió, alegando que quedó acreditado que su poderdante laboró al servicio de EMSIRVA, desde el 18 de febrero de 1989 hasta el 10 de septiembre del 2010, con lo cual se cumple uno de los requisitos establecidos en la norma convencional, la cual se encontraba vigente para la fecha de presentación de la demanda, según la certificación expedida por el Presidente de la organización sindical. Que el actor se encontraba en el reten social para la fecha de retiro del servicio, por lo que era obligación de la accionada garantizar su derecho pensional en los 3 años siguientes.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 6 de marzo del 2015, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali admitió el recurso.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 22 de abril de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes alegaron de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con los reparos enrostrados por el apoderado de la parte activa, corresponde a la Sala determinar si al señor Menza le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, a partir del 31 de enero del 2011, con fundamento en la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2007

El artículo 55 de la Constitución Política consagró la garantía en favor de los trabajadores de negociar con sus empleadores las condiciones que deben regir sus contratos de trabajo.

En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo definió la Convención Colectiva de Trabajo como el acuerdo suscrito entre empleadores o asociaciones patronales con las organizaciones sindicales, por medio del cual se pactan las condiciones de las relaciones laborales que los unen.

En ese escenario, encontramos la Convención Colectiva 2001-2003, suscrita entre EMSIRA ESP y SINTRAEMSIRA, el 23 de diciembre del 2003, con nota de depósito, en el Ministerio de la Protección Social, fechada el 26 de diciembre del 2003 (fls. 43 a 107), en la cual las partes acordaron las siguientes cláusulas que interesan al presente asunto:

"ARTÍCULO 87. EMSIRVA E.S.P. jubilará a los trabajadores (as) oficiales con veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos en el sector oficial y que hayan cumplido cincuenta y tres (53) años de edad.

Esto sin perjuicio de aquellos trabajadores (as) que tengan derecho adquirido de jubilación especial vigente en la empresa.

El valor de la mesada corresponderá al porcentaje estipulado por la ley."

En ese escenario, observamos que el demandante debe acreditar los 20 años de servicio en el sector oficial y 53 años de edad si pretende beneficiarse de esa cláusula convencional.

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 del 2005 se limitó la vigencia de las

cláusulas convencionales en lo referente a temas de seguridad social, eso con la finalidad de garantizar los principios del Sistema General de Pensiones, así como su viabilidad financiera, por lo que es menester citar el párrafo transitorio 3 de esa reforma constitucional:

"Parágrafo transitorio 3o. Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010."

Ahora bien, la anterior disposición ha sido objeto de interpretación por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual en sentencia SL2798-2020 recogió la postura que había mantenido desde la providencia radicado 31000 del 31 de enero del 2007, por lo que la interpretación jurisprudencial de la disposición en comento quedó así:

"En síntesis, las hipótesis normativas que se derivan del Acto Legislativo 01 de 2005 se precisan en los siguientes términos:

a) En los eventos en que la vigencia inicial de la convención colectiva de trabajo pactada por las partes se encuentre en curso a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, esta se mantendrá por el término inicialmente pactado y hasta el 31 de julio de 2010, para lo cual debe considerarse la figura jurídica de la prórroga automática del artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo cuando las partes no presenten la denuncia en los términos del artículo 479 ibidem. De modo que dichos acuerdos en materia pensional se extienden máximo hasta el 31 de julio de 2010.

b) Si al momento del inicio del acto legislativo en mención un convenio colectivo está vigente en virtud de la referida prórroga automática, los acuerdos pensionales se mantendrán según las reglas legales de esta figura, esto es, por ministerio de la ley y no por acuerdo de las partes, hasta el 31 de julio de 2010 y, en ese caso, estas no podrán establecer condiciones más favorables entre la fecha de vigor del Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010.

c) En caso que la convención se encuentre surtiendo efectos a la entrada en vigencia del acto reformativo, por virtud de la denuncia de la convención colectiva y la iniciación posterior del conflicto colectivo que no ha tenido solución, también se

extienden los acuerdos pensionales por ministerio de la ley hasta el 31 de julio de 2010 y no pueden las partes ni los árbitros disponer de condiciones más favorables desde la entrada en vigor del acto reformativo y esta última data."

De donde, se tiene que la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2007 continuo su vigencia hasta el 31 de julio del 2010, por cuanto al no tenerse prueba en el plenario que acredite que se celebró un nuevo acuerdo entre las partes, se entiende que continuó prorrogándose en forma automática, en virtud de lo establecido en el artículo 478 del CST, por lo que si el actor pretendía beneficiarse de la misma le correspondía acreditar los requisitos exigidos en el artículo 87 con anterioridad a esa calenda.

Para ese efecto, basta remitirnos al registro civil de nacimiento de folio 13 del plenario, que da cuenta de que el accionante nació el 31 de enero de 1958, por lo que arribó a los 53 años de edad, en esa misma data del 2011.

Por lo tanto, es pacífico colegir que no le asiste derecho al señor Menza al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación deprecada, por cuanto la cláusula convencional que consagró ese derecho perdió su vigencia el 31 de julio del año 2010, fecha para la cual no contaba con los requisitos exigidos para acceder al derecho deprecado.

En consecuencia, la sentencia proferida el 2 de diciembre del 2014 por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali será confirmada, pero por las razones expuestas en esa providencia.

b) COSTAS.

Conforme lo dispone el artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., costas a cargo del señor Fernando Menza y en favor de EMSIRVA E.S.P. en liquidación, por cuanto su recurso no salió avante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de diciembre del 2014, por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso promovido por el señor **FERNANDO MENZA** en contra de **EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, por las consideraciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONDENA en costas a al señor **FERNANDO MENZA** en favor de **EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, por cuanto su recurso no salió avante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48e95152d5b8f7c638c33d79cf44096b1e2a68c3a9bb314076d674d
28ef607ac

Documento generado en 08/10/2021 12:21:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>